

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA****Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la Homologación de la referencia, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante Resolución No. 002 de enero 22 de 2021, la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, profiere fallo declarando en situación de vulnerabilidad a la menor ECV, decretando como medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña, la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su progenitor señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, luego de valorar las pruebas recaudadas en el trámite administrativo. (Audiencia oral de pruebas y fallo del 22 de enero de 2021).

Dentro del término previsto en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, el apoderado judicial de la señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, doctor Luis Hernando Pachón Rodríguez, allega escrito presentando sus inconformidades respecto del fallo proferido el 22 de enero de 2021 (Fls. 185 al 196), fundamentando las mismas en el hecho que, i) el recurso de reposición no resolvió todas las inconformidades en el que este se basó; ii) vulneración del interés superior del menor, iii) desconocimiento de las normas aplicables al procedimiento, iv) vulneración a recibir trato igualitario dentro del proceso, v) violación de los intereses superiores del niño, vi) indebida valoración de las pruebas y desconocimiento de las reglas procesales al respecto.

Con base en lo anterior, la Comisaria de Familia de Cajamarca - Tolima, remite el respectivo expediente digital para que surta la revisión por el Juez

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

de Familia, conforme lo dispone el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia.

Este Despacho judicial, avocó conocimiento de la solicitud de revisión de la declaratoria de vulneración de derechos adoptada mediante Resolución N° 002 de enero 22 de 2021 y se ordenó comunicar dicha decisión a la Comisaria de Familia y a la Personera Municipal de Cajamarca – Tolima Ministerio Público, así como a los demás intervinientes dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En virtud de lo dispuesto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 119 y 120, este Juzgado es competente para conocer de la presente oposición efectuada a través de apoderado por la progenitora de la niña ECV, respecto al fallo proferido por la Comisaria de Familia de Cajamarca Tolima.

De acuerdo con los antecedentes narrados, corresponde a este Despacho ejercer el control de legalidad, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la Comisaría de Familia del municipio de Cajamarca – Tolima, en la declaratoria de vulneración de derechos, garantiza el interés superior y la protección integral de la niña ECV.

Según el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

También el artículo 13 de la misma carta magna, ordena al Estado la protección especial de las personas que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta.



Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

El asunto sub examine, se encuentra regulado en los artículos 100 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por la ley 1878 de 2018, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100. TRÁMITE. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. (...) Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso (...)”

Sobre la homologación y la competencia del Juez de Familia, la Corte Constitucional ha expresado:

“4.13. En relación con el alcance de la competencia del juez de familia en el trámite de la homologación, en sus inicios, esta Corporación en la Sentencia T-079 de 1993¹, al interpretar el contenido del artículo 56 del entonces Código del Menor que establecía que las decisiones administrativas que determinen en forma temporal o definitiva la situación de un menor de edad están sujetas al control jurisdiccional de los jueces de familia, consideró que dicha inspección sólo debía realizarse sobre el procedimiento y no sobre el fondo del asunto. En esa ocasión la Corte expresó que:

“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno (C. del M., art. 63).”

4.14. En la misma línea, en Sentencia T-293 de 1999² se señaló que la homologación “es un control de legalidad sobre la actuación adelantada por los funcionarios del ICBF, instituido para garantizar los derechos sustanciales y procesales de los padres de los menores, o de quien los tenga a su cuidado.”

*4.15. Sin embargo, este Tribunal en Sentencia T-671 de 2010³, expresó que **la competencia del juez de familia en el trámite de homologación no sólo se limita al control formal del procedimiento llevado a cabo en la actuación administrativa, sino que se extiende a establecer si***

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

la medida adoptada atendió el interés superior del niño.
Concretamente se explicó que:

“(…) en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”

4.16. Dicha posición fue reiterada en la Sentencia T-1042 de 2010⁴, en la cual se señaló que **el objetivo de la homologación es revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso durante la actuación administrativa**, por lo que se constituye como “un mecanismo de protección eficaz para que las personas afectadas por una resolución de adoptabilidad recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, acreditando que las circunstancias que ocasionaron tal situación se han superado y que razonadamente se puede deducir que no se repetirán.

4.17. Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra la homologación de la declaratoria de adoptabilidad ante el juez de familia, el cual debe verificar no sólo el cumplimiento del procedimiento administrativo, sino también velar por la garantía y protección del interés superior de los menores y los derechos de los familiares. Es decir, **la autoridad judicial cumple una doble función: por una parte, realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo, examina que se hayan respetado los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, actuando de esta forma como juez constitucional⁵**”. (Corte Constitucional. Sentencia T-212 del 1º de abril de 2014. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ). (Negrillas propias).

Del estudio del expediente proveniente de la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, se advierte que inmediatamente la autoridad administrativa tuvo conocimiento del asunto el 5 de febrero de 2020, tomó las acciones del caso, ordenando a su equipo interdisciplinario verificar los presuntos hechos en los que se les estarían vulnerando derechos fundamentales a la niña ECV, una vez recibidos los respectivos informes, mediante auto N° 16 del 6 de febrero de 2020 (Fls. 31 al 33), se decide abrir formalmente proceso de restablecimiento de derechos de la menor ECV, ordenándose como medida de protección provisional, la ubicación de la menor en medio familiar en la residencia de su padre señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, igualmente se ordenó la notificación personal de dicha decisión a los progenitores de la niña ECV, para que dentro del término de

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-664 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango).

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

cinco (5) días, siguientes a su notificación, se pronunciaron y aportaron las pruebas para ser tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo.

La notificación personal de los señores SONIA VILLAMIL SÁENZ Y MELQUISEDEC CUEVAS RICUARTE, se surtió el día 6 de febrero de 2020 (Fls. 34 y 35), transcurriendo el término de los cinco (5) días establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, sin que alguno de los padres de la menor, realizara pronunciamiento al respecto o solicitara pruebas para hacer valer dentro de la actuación.

Se evidencia al interior del expediente, que la autoridad administrativa encargada de la investigación, decretó y practicó todas las pruebas necesarias, tales como, diferentes visitas y valoraciones psicológicas tanto a los progenitores de la niña ECV, como a ella misma, por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima (Fls. 16; 17; 42 y 43; 71 al 88; 89 al 92; 94 al 96; 144 al 146; 147 al 151), seguimientos para verificar las medidas provisionales tomadas en el hogar del padre de la menor, reconocimientos médicos de ECV (Fls. 4 al 6; 115 al 121).

Del material probatorio recaudado en el expediente digital, se tiene que los hechos primigenios del mismo, fueron puestos en conocimiento el 5 de febrero de 2020, cuando la niña ECV se encontraba bajo el cuidado de su progenitora señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, inmediatamente la autoridad administrativa tuvo conocimiento de estos, se pide al profesional en medicina del hospital local, se practique una valoración detallada de las condiciones de salud de la niña ECV, determinándose que en ese momento, la menor presentaba una quemadura en su antebrazo, tenía múltiples escoriaciones en sus extremidades, presentaba riesgo de desnutrición y ectoparásitos, sirviendo este concepto junto con los informes del equipo interdisciplinario para establecer la viabilidad de abrir proceso de restablecimiento de derechos en favor de ECV, decretando medida provisional de restablecimiento de derechos, consistente en la ubicación en medio familiar bajo la responsabilidad de su señor padre MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE.

Efectuados los diferentes seguimientos, visitas domiciliarias y valoraciones psicológicas, tanto a los padres de la niña, como a ECV, incluso a la abuela paterna señora ALBA RICAURTE GONZALEZ, quien se encarga del cuidado de la menor, en audiencia oral de pruebas y fallo llevada a cabo el 21 y 22 de enero de 2021, se declaró en vulnerabilidad a la niña ECV, ordenándose el restablecimiento de sus derechos, disponiendo que debía continuar bajo el cuidado y protección de su padre señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, decisión que fue recurrida en la misma audiencia como lo exige



Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, por el apoderado judicial de la señora SONIA VILLAMIL SAENZ, siendo objeto de confirmación en su integridad por parte de la Comisaria de Familia de Cajamarca - Tolima, en la audiencia del 22 de enero de 2021.

Resuelta la reposición de manera desfavorable para el recurrente, dentro del término legal para ello, consagrado en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, presenta escrito con inconformidades relacionadas con el fallo del 22 de enero de 2021 (Fls. 185 al 196), las cuales tienen su sustento en los mismos argumentos utilizados para la interposición del recurso de reposición, respecto a no haberse valorado la totalidad de los hechos puestos en conocimiento; que la investigación se inclinó a favorecer únicamente al padre de la niña; sobre la inaplicación de las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que no existió trato igualitario hacia su representada en la investigación; que se desconocieron derechos fundamentales de la menor, debido a que no se investigaron los maltratos ocasionados por el padre, tampoco el problema de alcoholismo del señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, que hubo una indebida valoración de las pruebas, toda vez que los dictámenes periciales carecen de fundamento técnico científico, que no se tomaron en cuenta las manifestaciones de la madre, que al comienzo de la investigación se emite buen concepto sobre SONIA VILLAMIL SÁENZ y en los últimos informes, este sufre variación, que como conclusión se desconocen los derechos fundamentales de la niña, poniendo en riesgo los mismos, razón suficiente para no homologar la decisión de la Comisaría de Familia.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por el apoderado judicial de la señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, es de indicar, que analizado todo el material probatorio obrante en el expediente, no se vislumbra inobservancia del debido proceso por parte de la autoridad administrativa que adelantó la investigación, puesto que las decisiones tomadas en su momento, se hicieron con fundamento en conclusiones emitidas por profesionales, luego de haber efectuado valoraciones a la niña ECV, es así como el profesional de la medicina Juana Marcela Palomares Riaños, en su informe del 5 de febrero de 2020, visto a folios 4 a 6 de la foliatura, determina que la menor no se encuentra en las mejores condiciones de salud y que incluso existe riesgo de desnutrición, a esta valoración, se suman los informes del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, quienes conceptúan la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de ECV, como al día siguiente se hizo, decisiones que fueron notificadas personalmente a los progenitores de la niña, trámite con el cual, fueron vinculados formalmente a la investigación, surgiendo para ellos desde ese momento, el derecho a la contradicción, a la defensa y al debido proceso en general, no siendo responsabilidad del ente investigador, el desinterés que mostraron los señores MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE Y SONIA

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

VILLAMIL SÁENZ, en presentar o solicitar pruebas para debatir o corroborar los hechos que se estaban investigando.

Es de indicar, que aunque la etapa procesal para pedir pruebas se finiquita pasados cinco (5) días, después de notificadas las personas vinculadas al procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se observa en el expediente, que se atendieron algunas solicitudes en este sentido por fuera de dicho término, con el fin de verificar hechos que en ese momento fueron considerados de suma relevancia para la investigación, como lo fue el presunto maltrato que estaba recibiendo la niña ECV, de parte de su progenitor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, su ingesta incontrolada de licor que le causa problemas de alcoholismo y los señalamientos de violencia intrafamiliar en contra del padre de la menor, aspectos que fueron abordados en la decisión final de la presente investigación, a pesar de haber sido dados a conocer en forma extemporánea y sin prueba contundente que infiriera que tales afirmaciones eran ciertas, así fue corroborado en la valoración médica realizada a la niña ECV, el día 15 de enero de 2021 (Fls. 115 al 121), donde se estableció que se encontraba en buenas condiciones generales, lo cual, dejaba sin sustento las denuncias que por maltrato hacia la niña, informaba la señora SONIA VILLAMIL SÁENZ ante la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, respecto al señalamiento como maltratador por parte de MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, no reposa en el expediente prueba alguna que lo haya encontrado penalmente responsable de la conducta delictiva de Violencia Intrafamiliar, por ello, debe reconocérsele que su presunción de inocencia respecto a este tipo penal se encuentra intacta y no puede ser puesta en tela de juicio con simples señalamientos carentes de sustento probatorio, con estas actuaciones lo que se demuestra, es que el instructor salvaguardando los principios del debido proceso, excedió su labor, atendiendo peticiones que no fueron presentadas en su momento procesal oportuno, todo en aras de garantizar los derechos fundamentales de la menor involucrada.

Ahora bien, el inconformismo con la decisión, presentado por el apoderado judicial de la señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, también se centra en la idoneidad de las integrantes del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, aspecto este, que no puede surgir por el simple hecho de que las conclusiones finales de tales informes no favorezcan a la parte que se representa; pues durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y fallo, trascendió por petición del recurrente, la trayectoria profesional de la trabajadora social ALIX MILENA FANDIÑO MOLINA y la psicóloga GINA ALEXANDRA CADENA, evidenciándose que las mismas, hace años se desempeñan en esos cargos, que se encuentran capacitadas y cumplen con las exigencias de orden legal para desempeñar los mismos al

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

interior de la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, fue así, como en el desarrollo de sus actividades profesionales, realizaron visitas domiciliarias a la vivienda de los padres de la niña ECV y valoraciones psicológicas de los mismos, de la menor y de la abuela paterna, quien cumple el rol de cuidadora en apoyo de la obligación que le asiste a su hijo MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, para con su menor hija.

Los aludidos informes sirvieron de fundamental probatorio, para que el 22 de enero de 2021, la Comisaria de Familia de Cajamarca - Tolima, tomara la decisión de declarar en estado de vulnerabilidad a la niña ECV y otorgara el cuidado de la misma a su progenitor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, quien es en este momento, el que puede garantizar el bienestar y desarrollo integral de la menor, atendiendo siempre el interés superior de la niña ECV, circunstancia que debe prevalecer al momento de tomar una decisión que implique afectación de sus derechos fundamentales, por lo tanto para el Despacho, no fue desacertada la decisión de la autoridad administrativa, ya que esta obedece a criterios ciertos respaldados con pruebas fehacientes, que indican a todas luces que la niña ECV, debe continuar bajo el cuidado de su padre MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, quien en este momento le brinda las condiciones adecuadas para su bienestar en general.

En cuanto a la progenitora de la niña, señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, del material probatorio arrimado al expediente, se tiene que no cuenta con un lugar estable de residencia, no tiene una actividad laboral que le permita solventar sus gastos y el de su menor hija, no está empoderada de su rol de madre, circunstancias estas que influyen negativamente para crear un entorno propicio para el desarrollo de la menor, en este momento, dado lo obrante en el expediente, no es la persona más indicada para confiarle el cuidado de la niña, pese a ser su progenitora, lo cual no debe incidir frente al derecho que tiene el padre, quien al contrario ha mostrado interés y asume en forma responsable su obligación paternal.

De lo anterior se colige, que la decisión proferida por la Señora Comisaria de Familia de Cajamarca – Tolima, el pasado 22 de enero de 2021, se realizó cumpliendo los principios del debido proceso y como consecuencia de ello, se llega a la conclusión que la misma se tomó dentro del marco de la legalidad, respetando el debido proceso y garantizando los derechos fundamentales de la menor, teniendo como fundamento las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente.

En este orden de ideas, se concluye que el trámite administrativo surtido dentro del presente asunto, se ajusta a las prescripciones previstas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, artículo 100 y s.s., estableciéndose así que la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, veló ante todo por

Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

el bienestar de la niña ECV, quien en este momento goza de condiciones aceptables para su desarrollo personal, incluso la misma menor ha expresado su deseo de continuar al lado de su padre señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, persona que según los diferentes informes y valoraciones, es apto para ofrecer a la niña un entorno que le asegura la garantía de sus derechos fundamentales, no existiendo en el expediente prueba que corrobore las afirmaciones del apoderado judicial de la señora SONIA VILLAMIL SÁENZ, relacionadas con violencia intrafamiliar, inasistencia alimentaria y problemas de alcoholismo del progenitor de la niña, estos señalamientos se convierten en meras especulaciones ante la falta de elementos materiales que así lo prueben.

Así las cosas, se han cumplido las finalidades del trámite de la homologación, donde el Juez debe velar porque dentro del trámite administrativo de restablecimiento de derechos, siempre prevalezca el principio del debido proceso en toda la actuación y que la decisión que resuelva aspectos que involucren a la menor, vaya encaminada en todo momento en favor del interés superior del niño, principio rector, que es el hito en esta clase de asuntos, por consiguiente, este Despacho Judicial debe homologar la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cajamarca Tolima, mediante Resolución No. 002 del 22 de enero de 2021, al considerar que no prospera la oposición interpuesta por la progenitora de la niña ECV, a través de apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - HOMOLOGAR la Resolución N° 002 del 22 de enero de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Cajamarca - Tolima, mediante la cual declaró en situación de vulneración de derechos a la niña ECV y como medida de restablecimiento de derechos confirmó la medida ordenada en auto N° 16 del 6 de febrero de 2020, consistente en la ubicación de la niña ECV, en medio familiar a cargo de su progenitor, señor MELQUISEDEC CUEVAS RICAURTE, dentro del presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos; por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE el expediente digital, a la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, por efecto de la ratificación del fallo proferido el 22 de enero de 2021.

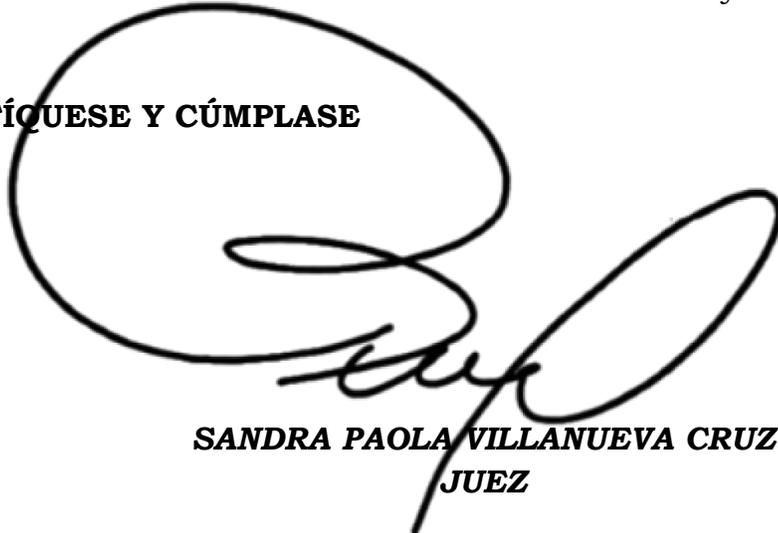


Proceso: Restablecimiento de Derechos
Radicación: 731244089001- 2021-00044-00.
Demandante: Comisaría de Familia Cajamarca -Tolima
Menor: ECV

TERCERO. - COMUNÍQUESE la presente decisión a la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, a la Personera Municipal del mismo municipio y a los progenitores de la menor ECV, así como a sus apoderados judiciales.

CUARTO. – Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ